

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/91/2018.

ACTOR: ANTONIO MEJÍA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA  
MOLINA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/91/2018**, interpuesto por Antonio Mejía Ramírez, quien se presenta como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar "...la omisión del Presidente Municipal...de contestar los escritos de fecha 17 de enero y 12 de febrero de 2018 y que fueron entregados al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y la omisión de proporcionarme recursos materiales, humanos y económicos suficientes para el desempeño de las funciones de representante indígena", y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda instado por el enjuiciante, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia emitida en el expediente ST-JDC-2/2017.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional de la Quinta

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-2/2017**, en la que determinó, entre otros aspectos, el reconocimiento del hoy actor como representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca.

**2. Presentación de primer escrito de petición.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el hoy actor presentó ante la secretaría del Ayuntamiento de Toluca, un escrito dirigido al presidente municipal, en el que solicita un espacio físico al interior del palacio municipal para el adecuado desempeño de su representación indígena.

**3. Presentación de segundo escrito de petición.** El trece de febrero siguiente, el enjuiciante presentó ante la secretaría de la referida municipalidad, un escrito dirigido al presidente municipal en el que le solicita recursos materiales, humanos y económicos para el desempeño de sus funciones como representante indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**4. Remisión de escritos de petición a las instancias correspondientes.** En fechas diecisiete de enero y trece de febrero del presente año, respectivamente, el encargado del despacho de la secretaría particular de la Presidencia Municipal de Toluca, remitió al secretario de dicho ayuntamiento los escritos de petición referidos en los dos numerales que anteceden, a efecto de que se les diera el cauce legal respectivo y se informara lo conducente al peticionario.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cuatro de abril del presente año, el hoy actor, ostentándose como representante indígena ante el multicitado Ayuntamiento, por su propio derecho, promovió ante la autoridad responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve, a fin de

impugnar la omisión de dar respuesta a los escritos de petición referidos en los apartados precedentes.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**IV. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México.** El nueve de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Antonio Mejía Ramírez.

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/91/2018**; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso g), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local mediante el cual el actor, ostentándose como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por su propio derecho, impugna *"...la omisión del Presidente Municipal...de contestar los escritos de fecha 17 de enero y 12 de febrero de 2018 y que fueron entregados al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y la omisión de proporcionarme recursos materiales, humanos y económicos suficientes para el desempeño de las funciones de representante indígena."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna *“...la omisión del Presidente Municipal...de contestar los escritos de fecha 17 de enero y 12 de febrero de 2018 y que fueron entregados al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y la omisión de proporcionarme recursos materiales, humanos y económicos suficientes para el desempeño de las funciones de representante indígena.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo transcrito, se desprende que el ciudadano actor refiere en su escrito de demanda dos omisiones, imputadas a la autoridad responsable, las cuales las hace consistir en la omisión de dar respuesta a los citados escritos de petición y la omisión de la responsable, de proporcionarle los recursos materiales, humanos y económicos suficientes para el desempeño de sus funciones como representante indígena ante el ayuntamiento; sin embargo, tomando en cuenta que mediante los señalados escritos de petición<sup>2</sup>, el hoy actor solicitó precisamente que se le suministraran los recursos indispensables para el adecuado desempeño de su función como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; de ahí que es de concluirse, que el acto que es susceptible de pararle un posible perjuicio al hoy actor es la omisión por parte de la responsable de dar respuesta a los multicitados ocursos de petición.

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

<sup>2</sup> Documentales que obran a fojas 11 a 13 del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, este Tribunal Electoral local tiene como acto impugnado en el juicio de mérito la referida omisión, en los términos que han quedado precisados.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por los actores resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>3</sup>

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el juicio de mérito se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

a) Que el actor no está legitimado para promover el juicio ciudadano de mérito, porque con las supuestas omisiones impugnadas no se le causa afectación alguna en sus derechos político-electorales de votar y ser votado, así como de afiliación, asociación o cualquier otro derecho fundamental de los previstos en la fracción I, del artículo 409 del Código Electoral Local, en virtud de que no participa como candidato en proceso electoral alguno, aunado a que no se ha emitido ninguna convocatoria de la que se desprenda que se encuentra participando en el proceso para integrar las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, ni se tiene algún elemento del que se advierta que participa en cualquier proceso de elección popular.

<sup>3</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

# TEEM

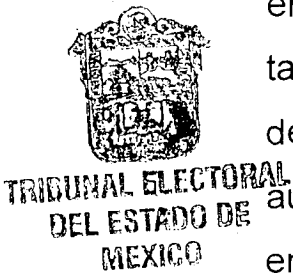
Tribunal Electoral  
del Estado de México

b) Que el actor en su escrito de demanda no señala hechos, ni formula agravios; así como tampoco ofrece pruebas ni señala los preceptos legales en los que se funda el medio de impugnación.

En estima de este órgano jurisdiccional, dichas causales de improcedencia deben **desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a la causal referida en el inciso a), la autoridad responsable parte de la premisa errónea de considerar que el justiciable no está legitimado para promover el juicio ciudadano que se resuelve, en virtud de que con las supuestas omisiones impugnadas, no se le causa afectación alguna al actor en sus derechos de votar y ser votado, así como de afiliación, asociación o cualquier otro derecho político-electoral, ya que el hoy actor no se encuentra participado como candidato en proceso electoral alguno y tampoco se ha emitido ninguna convocatoria de la que se desprenda que esté participando en un proceso para integrar autoridades auxiliares del Ayuntamiento, ni se tiene ningún elemento en autos, del que se advierta que contiene en cualquier proceso de elección popular.

Lo inexacto de dicha afirmación estriba en que, a juicio de este Tribunal, el actor sí está legitimado para promover el juicio ciudadano de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 fracción I, inciso g), 411, fracción I y 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca, aduciendo una presunta afectación a su **derecho de petición en materia político-electoral**, derivado de la omisión por parte de la responsable de dar contestación a sus escritos de petición presentados ante aquella el diecisiete de enero y el trece



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de febrero del año en curso; por lo que en todo caso, para determinar si se actualiza o no la presunta vulneración al derecho que se estima conculcado, ello amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal, en el fondo del asunto.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2002<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, por cuanto hace a la causal invocada por la responsable, identificada con el inciso b), en el sentido de que el juicio ciudadano de mérito deviene improcedente en razón de que el actor en su escrito de demanda no señala hechos, ni formula agravios; así como tampoco ofrece pruebas ni señala los preceptos legales en los que se funda el medio de impugnación; de igual forma, debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual la parte actora insta el presente juicio ciudadano, se advierte que el enjuiciante se duele de la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, de contestar los escritos fechados el diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil dieciocho y que, como ya se indicó en párrafos precedentes fueron presentados, respectivamente, ante el referido ayuntamiento el diecisiete de enero y el trece de febrero de dos mil dieciocho; de lo que se colige que, de manera implícita, el actor tiene por referenciado que en esas datas presentó ante la autoridad responsable los escritos de petición en comento, por lo que con ello se tiene por colmada la circunstancia de referir los hechos en los que se basa su impugnación.

De igual manera se tiene por satisfecho el requisito de señalar de manera expresa los agravios, puesto que, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes al realizar la precisión del acto reclamado, el concepto de disenso esgrimido por el ciudadano inconforme estriba, esencialmente, en una omisión por parte de la responsable de dar contestación a los multicitados escritos de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación instados por los justiciables no deberán ser desechados por la falta de aportación de las pruebas, en todo caso, ante tal circunstancia, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por último, en lo que respecta a la circunstancia alegada por la autoridad responsable, en el sentido de que el juicio ciudadano de mérito resulta improcedente, en virtud de que el actor no señaló en su escrito de demanda los preceptos legales en los que se funda el medio impugnativo; de igual forma debe desestimarse, en atención a que en los juicios ciudadanos como el que se resuelve opera la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual obedece al espíritu garantista y

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los ciudadanos, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime si se toma en cuenta que quien promueve el presente juicio, es un ciudadano en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, aduciendo una presunta vulneración a su derecho de petición en materia política; por lo que ante tal circunstancia, opera a su favor el aforismo jurídico que reza “*dame los hechos y yo te concederé el derecho*”, que se traduce en que cuando se plantea una controversia ante un juez, basta con que se refieran los hechos y el juzgador, en su caso, de acuerdo con las particularidades del asunto concreto sometido a su potestad y, de conformidad con la valoración de las pruebas que obren en el sumario, conceda el derecho que se estime conculcado por el justiciable.

Al respecto, aplica *mutatis mutandis* la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2008<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.”

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente asunto se satisfacen los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, además se identifica el acto u omisión impugnada y se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, en los términos que han quedado apuntados en el considerando que antecede.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna en razón de que, como ya se precisó en párrafos precedentes, el acto combatido por la parte actora es la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a sus escritos de petición presentados ante ésta, en fechas diecisiete de enero y trece de febrero del año en curso.

En esta tesitura, tratándose de omisiones, debe entenderse que éstas se actualizan cada día que transcurre, mientras subsistan, por lo que se consideran de tracto sucesivo; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto son:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza día cada que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos, en términos de lo sustentado en el considerando que antecede.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir la omisión combatida. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso g), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores a agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez señalado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ciudadano actor estriba en que se dé respuesta por parte de la autoridad responsable a lo solicitado mediante los citados escritos de petición.

Su **causa de pedir** radica en que, el Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no ha dado respuesta a los multicitados recursos de petición.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si, como lo afirma el hoy actor, la autoridad señalada como responsable ha incurrido en la omisión referida y si, con ello, se actualiza una afectación a su derecho de petición en materia política.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El actor manifiesta que le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Toluca de dar contestación a sus escritos de petición, presentados ante el ayuntamiento de dicha demarcación en fechas diecisiete de enero y trece de febrero del presente año, mediante los cuales solicitó; por una parte, se le proporcionara un espacio físico al interior del palacio municipal; y por otra, que se le otorgaran los recursos materiales, humanos y económicos necesarios para el desempeño de sus funciones como representante indígena ante el referido ayuntamiento.

Este órgano jurisdiccional local considera que le asiste la razón al actor, ya que el Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, no ha dado respuesta a los citados escritos, tal y como se evidencia a continuación.

En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo aplicable al derecho de petición en materia política:

Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados, se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo, respuesta o contestación de manera escrita de la autoridad a la que se haya dirigido el recurso de petición, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición en materia política de los ciudadanos, las autoridades ante las que se haya presentado el escrito mediante el cual se formula la petición atinente, deben cumplir con lo siguiente:

**I. Respuesta.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

**II. Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo, mediante un medio idóneo y eficaz que garantice que el ciudadano se imponga de dicha contestación.

En este sentido, la autoridad u órgano partidista debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndoles saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer o pronunciarse respecto de lo solicitado o peticionado en el escrito atinente, así como los motivos que sustentan tal circunstancia, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está siendo atendida.

Sobre todo, en aquellos casos que, como en la especie acontece, acorde a la naturaleza de la petición formulada, no se advierte una complejidad tal que impida que la autoridad responsable dé una respuesta en breve término, de acuerdo con los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales; esto es, de manera clara, completa, congruente, directa y notificarla al solicitante.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que en fechas diecisiete de enero y trece de febrero del año en curso el hoy actor presentó ante la secretaría del Ayuntamiento de Toluca, dos escritos dirigidos a la autoridad responsable, mediante los cuales solicitó, respectivamente, que se le proporcionara un espacio físico al interior del palacio municipal, así como también que se le otorgaran los recursos materiales, humanos y económicos necesarios para el desempeño de sus funciones como representante indígena ante el referido ayuntamiento, sin que se le haya dado respuesta; de igual forma, acorde a lo solicitado, este Tribunal Electoral no advierte un motivo especial o una razón excepcional por la cual el Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, no haya dado respuesta a las peticiones formuladas por el hoy actor.

Por ende, en el presente asunto, de autos no se advierte algún documento que acredite de manera fehaciente que la autoridad responsable haya dado respuesta a las peticiones efectuadas por el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

ahora enjuiciante, lo que de suyo implica una violación a su derecho de petición en materia política, que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiera que en fechas dieciocho de enero y catorce de febrero del año en curso, por conducto del encargado del despacho de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, turnó al secretario del ayuntamiento los multicitados escritos de petición, para efecto de que se les diera el cauce legal atinente y se informara lo conducente al interesado, lo cual sustenta con las respectivas fichas de turno, identificadas con los numerales 20011A/108/2018 y 20011A/421/2018<sup>7</sup>, mismas que obran en autos en copia certificada; en virtud de que, con dicha acción, solo se acredita que los escritos de petición presentados por el ahora enjuiciante, se remitieron a la instancia correspondiente para que fueran atendidos y se informara lo procedente al interesado; mas no así, que se haya dado respuesta a los mismos por parte de la autoridad responsable, en los términos que estimara pertinentes; por el contrario, ello robustece la omisión alegada por el justiciable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que **es fundada la omisión alegada por el justiciable**, en tanto que la autoridad responsable vulnera, en su perjuicio, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto irrestricto involucra; por un lado, el derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término y; por otra parte, que la misma se notifique mediante un medio idóneo y eficaz, que garantice que el ciudadano se imponga de su contenido.

<sup>7</sup> Documentales que obran a fojas 14 y 15 del expediente.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2013<sup>8</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Se vincula al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, para que dentro de un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta fundada y motivada, en los términos que estime pertinentes, a los escritos de petición presentados por Antonio Mejía Ramírez, en fechas diecisiete de enero y trece de febrero del año en curso, mediante los cuales solicitó, respectivamente, que se le proporcionara un espacio físico al interior del palacio municipal, así como también que se le otorgaran los recursos materiales, humanos y económicos necesarios para el desempeño de sus funciones como representante indígena ante el referido ayuntamiento.

Para efecto de lo anterior, se precisa que el referido plazo para emitir la respuesta por parte de la responsable, en estima de este Tribunal se considera prudente, tomando en cuenta que los multicitados escritos de petición fueron turnados a las instancias edilicias correspondientes, en la misma fecha en que fueron presentados (diecisiete de enero y trece de febrero del presente año, respectivamente), por lo que a la

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

fecha en que se presentó la demanda (cuatro de abril), mediante la que se insta el presente juicio, han transcurrido, respecto del primer escrito, cincuenta y dos días hábiles y, respecto del segundo, treinta y cinco días hábiles, sin que haya respuesta a los mismos.

Asimismo, se vincula al citado servidor público para que notifique al hoy actor las respuestas recaídas a sus recursos de petición, de manera personal y en el domicilio que se señaló, para tal efecto, en dichos escritos.

Por último, se vincula a la autoridad responsable, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello ocurra, debiendo remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias atinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Es **fundada** la omisión alegada por el justiciable; por lo que se vincula a la autoridad responsable a dar cumplimiento al presente fallo, en términos de lo señalado en el considerando séptimo.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia **de manera personal al actor en el domicilio señalado en sus escritos de petición**, los cuales obran en el sumario, y a las demás partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce** de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS